

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 31 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado de México resultó internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Asimismo, el Estado resultó responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Rosendo Cantú.

Los hechos del presente caso ocurrieron en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada y, según se ha denunciado, en esa tarea se vulneran derechos fundamentales. En el estado de Guerrero gran parte de la población pertenece a comunidades indígenas, las cuales residen en municipios de gran marginación y pobreza y, en general, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos como la administración de justicia y los servicios de salud. Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero se encuentra la "violencia institucional castrense". La señora Rosendo Cantú, víctima del presente caso, es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena me'paa, quien al momento de los hechos residía cerca de Barranca Bejuco, estado de Guerrero.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en las declaraciones de la señora Rosendo Cantú y otros elementos de convicción, consideró probado que el 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las tres de la tarde, mientras se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, ocho militares se acercaron a ella y la rodearon. Dos militares la interrogaron, mientras uno de ellos también le apuntaba con su arma. El militar que la apuntaba la golpeó en el abdomen con el arma, haciéndola caer al suelo y perder el conocimiento por un momento. Cuando recobró el conocimiento uno de los militares la

Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Alejandro Carlos Espinosa, Juez *ad hoc*. El Secretario del Tribunal es Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez.

agredió e insistió sobre la información requerida, indicándole que si no contestaba iban a matar a todos los habitantes de Barranca Bejuco. A continuación fue violada sexualmente.

Como consecuencia de la denuncia penal interpuesta por la señora Rosendo Cantú, el Ministerio Público del Fuero Común del distrito judicial de Allende, con residencia en Ayutla de los Libres, inició una averiguación previa por el delito de violación sexual y los que resultaren. En mayo de 2002, cuando se determinó la posible participación de elementos militares en los hechos, la averiguación previa se remitió al fuero militar. La señora Rosendo Cantú intentó, sin éxito, impugnar el sometimiento de su caso al fuero militar, donde aún se encuentra radicada la averiguación previa. Hasta la fecha no se han concluido las investigaciones del hecho.

Entre otras consideraciones, la Corte Interamericana señaló que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases; particularmente, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. En el caso de la señora Rosendo Cantú, la violación sexual vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada y su integridad personal constituyendo, incluso, un acto de tortura.

En cuanto a la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia constante que establece que: a) en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional; b) solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y c) frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. El Tribunal concluyó que la violación sexual de una persona por parte de agentes militares no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Dado que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar.

En relación con la investigación de los hechos, la Corte Interamericana indicó que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Adicionalmente, el Tribunal consideró probado que en la investigación de los hechos existieron fallas y omisiones, entre otras: la reticencia inicial a recibir la denuncia de la víctima; la falta de provisión de un intérprete para la denunciante; la falta de condiciones de cuidado y privacidad al recibir la denuncia; la omisión de adoptar recaudos inmediatos sobre otros elementos probatorios; la falta de atención médica y psicológica adecuada durante las investigaciones del caso; la falta de medidas de protección especial por su condición de niña.

En lo que respecta a la atención médica, a la investigación del hecho, a la atención especializada por su edad y a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

primero, que la falta de atención médica, oportuna y especializada a la señora [...] Rosendo Cantú al momento de la presentación de su denuncia penal, constituye una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana; segundo, que la falta de atención especializada a la señora [...] Rosendo Cantú en su calidad de menor de edad al momento de la presentación de la denuncia penal, constituyó un incumplimiento por parte del Estado mexicano del deber de proteger los derechos del niño previsto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tercero, que existe dilación en la integración de las investigaciones y que, por tanto, se configuran violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; cuarto, que derivado del retraso en las investigaciones se configura una violación al artículo 5.1 del mismo instrumento jurídico por lo que hace a la integridad psicológica de la señora [...] Rosendo Cantú.

La Corte Interamericana valoró el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por México y consideró que el mismo constituyó una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como parte en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, e incumplió los deberes derivados del artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, por la violación sexual sufrida y por determinadas afectaciones sufridas como consecuencia de los hechos del caso.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra, por determinadas afectaciones sufridas como consecuencia de los hechos del caso.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú por la intervención de la jurisdicción penal militar en la investigación de los hechos y por la falta de un recurso efectivo para impugnar dicha intervención. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma y por el incumplimiento del artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por las fallas y omisiones en el procesamiento de la denuncia y la falta de debida diligencia en las investigaciones. Finalmente, el Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, por la falta de un intérprete para interponer su denuncia y recibir en su idioma información relativa a la misma.
4. El Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el

artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, por no haber contado con las medidas especiales de acuerdo a su condición de niña.

5. Por otra parte, la Corte Interamericana no encontró al Estado responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por investigar los hechos del caso bajo la figura de violación sexual; asimismo, estimó que no era necesario pronunciarse, entre otros alegatos, sobre la tipificación del delito de tortura en el estado de Guerrero, ni correspondía pronunciarse sobre la alegada violación a la integridad personal, establecida en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los padres y los hermanos de la señora Rosendo Cantú.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la Sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó, entre otras medidas de reparación, que el Estado debe: a) conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea; b) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia; c) adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; e) realizar determinadas publicaciones de la Sentencia; f) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; g) continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; h) continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; i) continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, e implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos en todos sus niveles jerárquicos; j) otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Sierra; k) continuar brindando los servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales; l) asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación; m) continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas en todas las esferas de su vida, y n) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar determinadas costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.